



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2013-0026-TRA-PI

Solicitud de inscripción de marca de fábrica y comercio: “DELICAT”

CARBONE RODRIGUEZ & CIA, S.C.A. ITALCOL. ITALCOL S.C.A, Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen No. 6383-2011)

[Subcategoría: Marcas y otros Signos]

VOTO N° 0681-2013

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del treinta y uno de mayo de dos mil trece.

Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado **Néstor Morera Víquez**, abogado, vecino de San José, cédula de identidad número 1-1018-975, en su condición de apoderado especial administrativo de la empresa **CARBONE RODRIGUEZ & CIA, S.C.A. ITALCOL. ITALCOL S.C.A**, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial a las quince horas, once minutos con cincuenta y tres segundos del treinta de octubre de dos mil doce.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante memorial presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el día 07 de julio de 2011, por el Licenciado **Néstor Morera Víquez**, en su condición de Gestor Oficioso de la empresa **CARBONE RODRIGUEZ & CIA, S.C.A. ITALCOL. ITALCOL S.C.A**, domiciliada en calle 94 A No. 11 A-53 piso 6, Bogotá D.C Colombia, solicitó la inscripción de la marca de fábrica y comercio **“DELICAT”** en **clase 31** Internacional, para proteger y distinguir: **“Productos agrícolas, hortícolas, forestales, y**



granos, no comprendidos en otras clases; animales vivos; frutas y legumbres frescas; semillas, plantas y flores naturales; alimentos para animales; malta, algarrobilla, algas para la alimentación humana o animal, sustancias alimenticias fortificantes para animales, productos alimenticios para animales, objetos comestibles para mastigar para animales, bebidas para animales, productos para engordar los animales, residuos de destilería (alimentos para animales), piensos (alimentos para animales), proteínas para la alimentación animal, granos para la alimentación animal.”

SEGUNDO. Que mediante resolución dictada por el Registro de Propiedad Industrial a las quince horas, once minutos con cincuenta y tres segundos del treinta de octubre de dos mil doce, resolvió: “(...) *Rechazar la inscripción de la solicitud presentada para la clase solicitada. (...).*”

CUARTO. Que inconforme con la resolución mencionada por el Licenciado la la **Néstor Morera Víquez**, en representación de la empresa **CARBONE RODRIGUEZ & CIA, S.C.A. ITALCOL. ITALCOL S.C.A**, interpuso para el día 14 de noviembre de 2012 en tiempo y forma el Recurso de Apelación, ante el Tribunal de alzada.

QUINTO. Mediante resolución dictada a las nueve horas, cuarenta y nueve minutos con veinticinco segundos del veintiséis de noviembre de dos mil doce el Registro de la Propiedad Industrial, resolvió: “(...) *Admitir el Recurso de Apelación ante el Tribunal de alzada, (...).*”

SEXTO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o la validez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal, toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado desde el 12 de mayo de 2010 al 12 de julio de 2011.



Redacta la Juez Díaz Díaz, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal tiene como hechos probados de relevancia para la resolución de este proceso, los siguientes documentos:

1. Mediante el auto de las quince horas, veintiséis minutos con veintiún segundos del doce de octubre de dos mil once, el Registro de la Propiedad Industrial determino suspender el conocimiento de la solicitud de la marca “DELICAT” en clase 31 presentado por la empresa CARBONE RODRIGUEZ & CIA, S.C.A. ITALCOL. ITALCOL S.C.A, en virtud de la existencia de los expedientes 2010-005714 y 2007-000158, hasta tanto se resuelvan. (v.f 11)
2. Mediante el registro número 216143, se encuentra inscrita la marca de fábrica: “DELI-CAT”, en clase 31 Internacional de Niza, propiedad de la empresa SOCIÉTÉ DES PRODUITS NESTLE S.A, inscrita desde el 21 de febrero de 2012. (v.f 50, 51)

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal tiene como hecho de relevancia para el dictado de la presente resolución, el siguiente;

ÚNICO: Que la marca “DELICAT” solicitada por la empresa CARBONE RODRIGUEZ & CIA, S.C.A. ITALCOL. ITALCOL S.C.A, haya logrado posicionarse en el mercado alcanzando el atributo de ser una marca notoria.



TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. El Registro de la Propiedad Industrial, resolvió rechazar la solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio “**DELICAT**” presentada por la empresa **CARBONE RODRIGUEZ & CIA, S.C.A. ITALCOL. ITALCOL S.C.A**, en virtud de determinarse que corresponde a un signo inadmisibles por derechos de terceros, tal y como se desprende del cotejo realizado con la marca inscrita “**DELI-CAT**”, propiedad de la empresa **SOCIÉTÉ DES PRODUITS NESTLE S.A**, por cuanto del estudio integral se comprueba que hay similitud, lo cual podría causar confusión en los consumidores al no existir distintividad suficiente que permita identificarla e individualizarla. Al coexistir ambas marcas en el comercio, se estaría afectando el derecho de elección del consumidor y socavando el esfuerzo de los empresarios por distinguir sus productos a través de signos marcarios distintivos, por consiguiente se trasgrede el artículo 8 inciso a) de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos.

Por su parte, el representante de la empresa **CARBONE RODRIGUEZ & CIA, S.C.A. ITALCOL. ITALCOL S.C.A**, dentro de su escrito de agravios manifestó que la solicitud de su representada fue debidamente presentada en fecha anterior a la que se encuentra inscrita, lo que demuestra que la denegación de esta inscripción es improcedente, ya que para ese momento no se encontraba inscrita la marca que se presume afectada. En este sentido, tal y como en derecho corresponde se aplica la máxima “primero en tiempo, primero en derecho”. Que la notoriedad que ostenta una determinada marca, supone una protección especial respecto de otras marcas inscritas o en vías de solicitud. Que siendo su representada una reconocida empresa Colombiana dedicada a la fabricación, distribución, venta y explotación de alimentos concentrados para animales, la cual ha creado la líneas “**DELI**”, dentro de la cual se encuentra la marca “**DELICAT**”, notoriedad que se pretende demostrar dentro del plazo otorgado para la sustentación del presente recurso. Por lo que solicita se deje sin valor ni efectos jurídicos la resolución de alzada.



CUARTO. SOBRE EL CASO CONCRETO. De previo en entrar a pronunciarnos sobre el presente asunto este Tribunal, considera de merito traer a colación lo que establece la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos No. 7978 de 06 de enero de 2000 y su Reglamento, Decreto Ejecutivo número 30233-J de 20 de febrero de 2002, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 4 de abril de 2002, que disponen que todo signo que pretenda ser registrado como marca debe ser primordialmente distintivo, no puede generar confusión en relación con otros debidamente inscritos o en trámite de inscripción. Esta es la esencia del derecho exclusivo que una marca inscrita confiere a su titular, el cual tiene como corolario la protección que se despliega, con el uso de esa marca, en relación con las marcas de productos similares. Por ello, entre menos aptitud distintiva posea un signo, mayor será la probabilidad de confusión, toda vez que la semejanza entre los signos puede inducir a los consumidores a error en cuanto a la procedencia o el origen de los productos que adquiere. Consecuentemente, basta que pueda existir la posibilidad de asociación o relación entre productos, para establecer que la marca no desempeñaría su papel diferenciador, por ende, no sería posible dar protección registral al signo solicitado.

Bajo tal entendimiento, el artículo 8 incisos a) en concordancia con el artículo 24 del Reglamento, son claros al negar la admisibilidad de una marca, cuando esta sea susceptible de causar riesgo de confusión o riesgo de asociación, respectivamente ***al público consumidor, a otros comerciantes***, el que puede producirse por la similitud o semejanza entre los signos, sino también por la naturaleza de los productos o servicios que identifican y la actividad mercantil que de esta se trata, debiendo imperar la irregistrabilidad en aquellos casos en que las denominaciones propuestas se pretendan para los mismos productos o servicios, o bien se encuentren relacionadas o asociadas.

En este sentido, el operador del Derecho al realizar el cotejo marcario debe colocarse en el lugar del consumidor, teniendo en mente quiénes serían los consumidores del bien o



servicio respaldado en tales signos. Luego, debe atenderse a la impresión de conjunto que despierten las denominaciones, sin desmembrarlos, analizarlos sucesivamente y nunca en forma simultánea (pues lo que importa es el recuerdo que el consumidor tendrá de ellos en el futuro); y tener en consideración las semejanzas y no las diferencias entre los signos en conflicto.

Desde esta perspectiva cabe resumir, entonces, que el **cotejo marcario** se integra por el derecho del titular de un signo a la individualización de su producto, servicio o establecimiento, y por el innegable derecho del consumidor a no ser confundido. Bajo ese análisis, queda claro que la solicitud de la marca de fábrica y comercio “**DELICAT**” y el signo inscrito “**DELI-CAT**”, ambas en clase 31 internacional, contienen una evidente similitud que pueden inducir al consumidor a encontrarse en una situación de riesgo de confusión visual, auditivo e ideológico a la luz de las siguientes consideraciones.

Del artículo 24 del Reglamento a la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, se desprende que entre las marcas contrapuestas “**DELICAT**” y “**DELI-CAT**” a **nivel visual** ambas denominaciones son prácticamente idénticas en su grafía, pues el hecho que el signo inscrito contenga en su estructura un guión (-) no le proporciona la distintividad requerida para poder coexistir registralmente. Aunado a ello, al contener los signos tal identidad dentro de su estructura gráfica, trae de igual manera como consecuencia que su pronunciación sea idéntica, por lo que no es posible su registro ante el consecuente riesgo de confusión a **nivel fonético**.

Por otra parte, con respecto a su connotación **ideológica** es importante señalar que si bien es cierto las marcas cotejadas se encuentran bajo denominaciones de fantasía que no tienen un significado concreto u específico, no podemos obviar que al encontrarse ambas marcas dentro de una misma actividad mercantil “alimento para animales” el consumidor medio al verlos en el mercado las va a relacionar con la misma línea de productos que comercializa



la marca inscrita, lo cual va a producir un impacto directo en el mercado dado que a nivel comercial podría considerarse que pertenece a la misma empresa, y en este sentido el riesgo de confusión y asociación que se generaría con respecto al signo inscrito sería inevitable.

En este sentido, este Tribunal concluye que efectivamente tal y como ha sido sostenido por el Registro de la Propiedad Industrial, el permitir la coexistencia registral del signo solicitado “**DELICAT**” generaría riesgo de confusión u asociación con respecto al signo marcario inscrito “**DELI-CAT**”, propiedad de la empresa **SOCIÉTÉ DES PRODUITS NESTLE S.A**, al contravenir el artículo 8 inciso a) de la ley de Marcas y otros Signos distintivos.

Por otra parte, en cuanto a los extremos alegados por el recurrente que su solicitud fue debidamente presentada en fecha anterior a la que se encuentra inscrita, cabe advertir que del expediente de marras se desprende a folio 11 que el Registro de la Propiedad Industrial **mediante el auto de las quince horas, veintiséis minutos con veintiún segundos del doce de octubre de dos mil once**, se comunicó a la empresa **CARBONE RODRIGUEZ & CIA, S.C.A. ITALCOL. ITALCOL S.C.A** la suspensión del trámite de su solicitud, en virtud de la existencia de los expedientes 2010-005714 y **2007-000158**, que se encontraban en proceso de conocimiento.

Cabe destacar, que bajo expediente número **2007-000158 el Registro de la Propiedad Industrial**, se tramitó la solicitud de la marca de fábrica “**DELI-CAT**”, **la cual fue inscrita el 21 de febrero de 2012**, bajo registro número **2161431** en clase **31 internacional**, propiedad de la empresa **SOCIÉTÉ DES PRODUITS NESTLE S.A**. Sobre este particular, se desprende de la certificación visible de folio 50 y 51 que la solicitud de este signo tiene fecha de presentación **10 de enero del 2007**, por lo que le



asiste un mejor derecho con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5 y 10 inciso e) de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, los que establecen:

“Artículo 5º- Derecho de prioridad. Quien haya presentado en regla una solicitud de registro de marca en un Estado contratante del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (...).”

“Artículo 10º- Admisión para el trámite de la solicitud presentada. El Registro de la Propiedad Industrial le asignará una fecha y hora de presentación a la solicitud de registro y la admitirá para el trámite si cumple los siguientes requisitos: (...).”

En concordancia con lo que dispone el numeral 5 del Tratado sobre el Derecho de Marcas, adoptado en Ginebra el 27 de octubre de 1994, en lo de interés disponen:

“Artículo 5.- Fecha de presentación: (...) una Parte Contratante signará como fecha de presentación de la solicitud la fecha en que la Oficina haya recibido las siguientes indicaciones y elementos en el idioma previsto en el Artículo 3.3). (...).”

Basado en lo anterior, es importante destacar que la administración registral se encuentra sujeta a los principios que encausan esta actividad registral, partiendo de manera inicial con el principio de rogación, dado que es mediante este impulso procesal que se da inicio al trámite de las solicitudes que ingresan a la corriente registral, la cual nace por voluntad de las partes quienes peticionan al registro que se inscriba uno o varios signos marcarios, y posteriormente un segundo elemento a considerar es la fecha presentación de las solicitud por lo que con ello se va a definir la prioridad de cada uno de los trámites ante otras solicitudes, y es precisamente esta situación jurídica la que delimita el principio de prioridad registral, por lo que basado en estas presentaciones para quien opera el principio



general del derecho “*primero en tiempo primero en derecho*” invocado por el recurrente, es precisamente para la empresa **SOCIÉTÉ DES PRODUITS NESTLE S.A** titular del registro inscrito (v.f 50), y no como lo pretende el recurrente, pues del expediente de marras se desprende que la fecha de presentación de la solicitud realizada por su representada se inicia a partir del 07 de julio de 2011 (v.f 1), razón por la cual sus manifestaciones en este sentido no son de recibo.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el Registro de la Propiedad Industrial **mediante resolución de las catorce horas, veinticinco minutos con veintiocho segundos del treinta de julio de dos mil doce**, pone en conocimiento del solicitante las objeciones de fondo, a efectos de que este proceda a subsanar la solicitud de inscripción, misma que le fue debidamente notificada a la parte el 01 de agosto de 2012, (v. f 19 y 20). En sentido obsérvese, que para cuando el Registro realiza la prevención a la empresa **CARBONE RODRIGUEZ & CIA, S.C.A. ITALCOL. ITALCOL S.C.A**, ya la marca “**DELI-CAT**” en clase 31 internacional, propiedad de **SOCIÉTÉ DES PRODUITS NESTLE S.A** se encontraba inscrita desde el **21 de febrero de 2012**, por lo que evidentemente ya existía un derecho preferente que podía verse afectado, y en atención a ello el Registro de la Propiedad Industrial debió proceder con la aplicación del artículo 8 inciso a) de la Ley de Marcas, al ser un signo inadmisibles por derechos de terceros.

Ahora bien, en cuanto al tema de la notoriedad alegada por el recurrente, recuérdese que para el análisis de dicho atributo, conviene establecer los criterios que se deben apreciar a efecto de determinar el reconocimiento de dicha característica. Al respecto, el artículo 45 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, establece en forma enunciativa, lo siguiente:

“Artículo 45.-Criterios para reconocer la notoriedad. Para determinar si una marca es notoriamente conocida se tendrán en



cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

- a) La extensión de su conocimiento por el sector pertinente del público, como signo distintivo de los productos o servicios para los que fue acordada.*
- b) La intensidad y el ámbito de difusión y publicidad o promoción de la marca.*
- c) La antigüedad de la marca y su uso constante.*
- d) El análisis de producción y mercadeo de los productos que la marca distingue”, (Negrita no corresponde al original)*

Los elementos apuntados resultan en la actualidad ampliados por los contenidos en la Recomendación Conjunta relativa a las Disposiciones Sobre la Protección de las Marcas Notoriamente Conocidas, aprobada por la Asamblea de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial y la Asamblea General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) en las trigésima cuarta serie de reuniones de las Asambleas de los Estados miembros de la OMPI del 20 al 29 de setiembre de 1999, No. 833, introducida al marco jurídico nacional, según la reforma al artículo 44 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos que, entre otras, incluyó la Ley N° 8632 que entró en vigencia en fecha veinticinco de abril de dos mil ocho (en adelante la Recomendación). A los factores ya citados, para lograr identificar la notoriedad de una marca, recogidos en el artículo 2 1) b) puntos 1, 2, y 3 de la Recomendación, se agregan los siguientes que conforman los incisos 4, 5 y 6 de dicho documento:

“4. la duración y el alcance geográfico de cualquier registro, y/o cualquier solicitud de registro, de la marca, en la medida en que reflejen la utilización o el reconocimiento de la marca;

5. la constancia del ejercicio satisfactorio de los derechos sobre la marca, en particular, la medida en que la marca haya sido



reconocida como notoriamente conocida por las autoridades competentes;

6. el valor asociado a la marca.” (Resaltado no corresponde al original.)

De cumplir una marca con tales presupuestos, el Registro de la Propiedad Industrial, de oficio o a instancia de la parte interesada, podrá rechazar o cancelar el registro y prohibir el uso de una marca que constituya la reproducción, imitación o traducción de una marca notoriamente conocida y utilizada para bienes idénticos o similares, la cual sea susceptible de crear confusión. Igualmente, no inscribirá el Registro de instancia, los signos iguales o semejantes a una marca que haya sido notoriamente conocida que se encuentre registrada o no, para aplicarla a cualquier bien o servicio, cuando el uso de la marca pueda crear confusión o riesgo de asociación con los bienes o servicios de la persona que emplea esa marca, y ello produzca un aprovechamiento injusto del prestigio de la marca o al sugerir una conexión con ella, criterio que ya ha sido externado por este Tribunal, mediante el VOTO No. 246-2008, de las once horas con cuarenta y cinco minutos del cinco de junio de dos mil ocho, dispuso, en lo que interesa, lo siguiente:

*“...La marca notoria es una clasificación especial cuya categoría debe ser asignada por la autoridad respectiva al reunir los requisitos y condiciones de su difusión, la notoriedad de una marca no puede ser simple concesión ni un calificativo que sea atributivo por el hecho de que sea conocida dentro de un determinado grupo de consumidores. **Tampoco se atenderá la sola manifestación del opositor al registro de una marca, de que la suya es una marca notoria, pues ello, quiere decir, que no basta señalar la supuesta notoriedad de un signo marcario, sino que se debe probar. Esto quiere decir, que la calificación de una marca notoria tiene como antecedente o proviene***



del mayor o menor conocimiento que pueda tener el público consumidor respecto de un signo marcario, y que si bien en la mayoría de los casos habrá de depender de su difusión a través de una campaña de publicidad, no implica esencialmente un problema de magnitud, pues se puede haber producido por un solo esfuerzo en un acontecimiento de difusión masiva...”.

Bajo tal perspectiva, resulta claro que la emisión de un criterio que afirme o niegue la identidad y/o similitud entre dos o más signos distintivos y declare la notoriedad de este, debe basarse en un estudio sobre los elementos que lo conforman, y el poder establecer la posibilidad o no que se presenten una confusión en el público consumidor, ya que el riesgo se produce, en principio, cuando dos signos, por diferentes motivos, se relacionan entre sí, perjudicando tanto al consumidor como al comerciante, en virtud de las similitudes de las marcas como de los bienes o servicios a proteger.

En este sentido, la obligatoriedad de proteger a las marcas notorias, tiene su fundamento basado en el compromiso que adquirió Costa Rica al aprobar su incorporación a la Unión del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, mediante la Ley No 7484 y a la Organización Mundial del Comercio, de donde deviene la ratificación del Acuerdo Sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (ADPIC), por Ley No. 7475, mediante el cual nuestro país se comprometió a proteger a las marcas notoriamente reconocidas, y es a raíz de este compromiso, que se incorpora a la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, No 7978 de 06 de enero del 2000.

Ahora bien, para el caso bajo examen, este Tribunal se encuentra inhibido para pronunciarse respecto a la notoriedad alegada, en virtud de que el recurrente solo se limita a manifestar que la marca objetada es notoria, para lo cual expresa; *“que su representada es una reconocida empresa Colombiana dedicada a la fabricación, distribución, venta y*



explotación de alimentos concentrados para animales, Esta empresa ha creado una línea de productos bajo la línea “DELI”, dentro de la cual se encuentra la marca “DELICAT”, notoriedad que se pretende demostrar dentro del plazo otorgado para la sustentación del presente recurso.” No obstante, pese a la audiencia conferida mediante el auto de las trece horas treinta minutos del once de marzo de dos mil trece, por parte de este Órgano de alzada, la cual le fue debidamente notificada (v.f 52y 53), la recurrente no aportó ningún elemento de prueba que determinara de manera fehaciente que la marca “**DELICAT**” presentada por la empresa **CARBONE RODRIGUEZ & CIA, S.C.A. ITALCOL. ITALCOL S.C.A**, ostente el atributo de ser una marca notoria fuera de nuestras fronteras, o en su defecto, pueda ser declarada notoria en nuestro País, y en consecuencia sus argumentos en este sentido no son acogidos.

Por las anteriores consideraciones, este Tribunal estima que lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación planteado por el Licenciado **Néstor Morera Víquez**, en su condición de apoderado especial administrativo de la empresa **CARBONE RODRIGUEZ & CIA, S.C.A. ITALCOL. ITALCOL S.C.A**, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial a las quince horas, once minutos con cincuenta y tres segundos del treinta de octubre de dos mil doce, la que en este acto se confirma en todos sus extremos.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.



POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara SIN LUGAR el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Néstor Morera Víquez**, en su condición de apoderado especial administrativo de la empresa **CARBONE RODRIGUEZ & CIA, S.C.A. ITALCOL. ITALCOL S.C.A**, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial a las quince horas, once minutos con cincuenta y tres segundos del treinta de octubre de dos mil doce, la que en este acto se confirma, para que se proceda con el rechazo de la solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio “**DELICAT**” en **clase 31** Internacional. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, se da por agotada la vía administrativa, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.-**

Oscar Rodríguez Sánchez

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Zaida Alvarado Miranda

Guadalupe Ortiz Mora